



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<i>Proceso</i>	<i>Proceso Ejecutivo de mínima cuantía</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2020-01019-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados S.C- Coopensionados S.C</i>
<i>Demandado</i>	<i>Rafael Alberto Gutiérrez Llanos</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir Demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

1. deberá modificar la demanda y sus anexos con el fin de identificar con el número de cédula que le corresponde a cada a las partes, toda vez que en el presente caso se evidencia que el numero de cédula 3.403.515 se le inscribe tanto al demandado como al apoderado de la parte demandante.
2. Allegará las evidencias correspondientes de donde obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
3. Deberá conferir poder desde el correo electrónico de la parte ejecutante que esté inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones. (*Art. 5 del Decreto 806 de 2020 - Conc. Art. 90 C.G del P.*)

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ